

Bogotá, 8 septiembre 2026.



Radicado No.: 20265330690531

Fecha: 8 septiembre 2026

Señor (a) (es)
Santorini Transportes Especiales Sas
- calle 14 #57 - 12 p 3 4 brr puente aranda
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

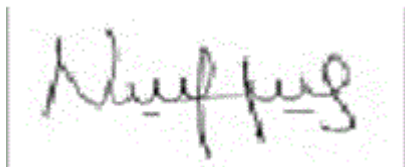
Asunto: Notificación por aviso resolución no.10718.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **010718** de **20/08/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección de investigaciones de tránsito y transporte y subsidiariamente el recurso de apelación ante el superintendente delegado de tránsito y transporte terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante **Resolución No. 14894 del 23 de septiembre de 2025** la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S NIT. 901504393 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución de apertura No. **14894 del 23 de septiembre de 2025**, fue notificada mediante correo electrónico el día **24 de septiembre de 2025**, según consta en la notificación No. 57085 expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Asimismo, teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. **14894 del 23 de septiembre de 2025**, se ordenó publicar la resolución de apertura¹ para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de esta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.² Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **17 de octubre de 2025**³.

¹ https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2022/diciembre/Notificaciones_09_RIA/10382.pdf

² "Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, **la información se divulgará** a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, **o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados.** De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente."

³ Mediante Resolución No. 15855 del 02/10/2025 la Supertransporte informo que con ocasión de la celebración

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

3.1 Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada presentó escrito de descargos mediante los radicados Nos. 20255341039332 del 29 de septiembre de 2025, estando dentro del término establecido en la resolución No. 14894 del 23 de septiembre de 2025. En el escrito de descargos la investigada relaciona los siguientes argumentos:

(...)

Frente al cargo PRIMERO y Único I.U.I.T. No. 18999A del 16 de septiembre de 2023, vehículo de placas LZM431. FORMATO SUPERTRANSPORTE Vs IUIT ANEXO 1. ERROR EN EL SUJETO. Se presenta un error en el sujeto por cuanto se debe investigar a la empresa que se indilga en el formato IUIT pues mi representada se identifica comercialmente como SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S NIT. 901504393-1 y NO TRANSFOX SAS con NIT 000, Los cargos también deben gozar de certeza, de lo contrario los supuestos, conjeturas, presunciones, creencias y las sospechas del investigador son nulos; En conclusión, los fundamentos para formular los cargos deben ser claros, ciertos, específicos, determinados, concretos, suficientes y precisos en relación a la ley, decreto o código vulnerado. Por todo lo anterior la investigación que nos ocupa presenta una INDEBIDA FORMULACION DE CARGOS AL SUJETO.

Lo anterior permite diáfananamente concluir que la administración ha incurrido en un grave error procesal al vincular administrativamente a una investigación a una persona jurídica completamente distinta a la presuntamente infractora, por lo que indiscutiblemente deberá ordenar el archivo de la investigación iniciada con la resolución que estamos recorriendo y si si considera pertinente ordenar una nueva apertura de investigación esta vez dirigiéndola en contra del responsable del hecho investigado.

Indebida formulación de los cargos La indebida formulación de los cargos, lo hace nulo e insubsanable, ya que la Supertransporte, resuelve abrir investigación solo por la violación a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, cuando es claro que la investigación señala dos literales presuntamente violados en el Informe de Infracción No. 1015399501 del 6/11/2023 el agente de tránsito señala que la norma supuestamente transgredida es el artículo 49 L, c) de la Ley 336 de 1996.

Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 Dicha disposición no puede aplicarse al presente caso, debido a que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto” contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en qué circunstancias, ni detalla cuales son los verbos rectores de la conducta presuntamente vulnerada por la investigada. En conclusión, los fundamentos para formular los cargos deben ser Determinables, claros,

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

ciertos, específicos, determinados, concretos, suficientes y precisos en relación a la ley, decreto o código vulnerado.

Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336 *Si se relega todo el ámbito factico a una norma en blanco genera duda respecto del principio de legalidad (existe una absoluta ausencia de concreción del supuesto hecho), esta tipificación de los hechos dada su manifiesta incompatibilidad con el principio de legalidad resulta a todas luces inadmisibile. Por otra parte, la remisión a normas de rango distinto para la integración del supuesto hecho que se pretende sancionar, sobre todo cuando emanan de autoridades administrativas, vulnera el principio de reserva legal. Si la remisión tiene como destinatarias disposiciones de rango inferior a la ley, de modo que se ponen en cuestión el fundamento democrático y de división de poderes del principio de legalidad.*

Falta de Tipicidad *Las sanciones deben estar expresamente señaladas en la ley y no se puede sancionar con fundamento en una norma que no establezca sanción alguna, o que haciéndolo, no tenga el carácter de LEY. Pues de hacer se estaría violando el principio de reserva legal. Pese a que la entidad hace mención a la posibilidad de aplicar por remisión la sanción del literal e) del artículo 46, se debe tener en cuenta que la norma a la cual se remita en este caso el Inciso primero el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, deben tener determinada claramente la conducta, los sujetos, el tipo de sanción, la clase (amonestación, multa, cancelación o suspensión de la habilitación) y las normas sobre las cuales se formulan cargos no dicen que se deba imponer una multa entonces si esa es la norma que establece la conducta, ¿por qué razón se aplica multa y no otro tipo de sanción? Se trae a colación lo expuesto por el reciente concepto 2403 de marzo 5 de 2019 de la sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de estado, magistrado ponente German Alberto Bula, Rad.: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), donde entre otros argumentos se indicó: "En consecuencia, el principio de tipicidad exige al legislador describir la infracción administrativa (conducta o comportamiento que se considera ilícito) "[...] en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción [...]. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse." Debe existir una norma de carácter legal que establezca la conducta, los sujetos y la sanción. Si bien, el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 estable una norma de reenvío o en blanco, lo cual significa que tratándose de una infracción tipificada que no tenga establecida una sanción específica, se le puede aplicar el rango de 1 a 700 salarios tratándose del transporte terrestre automotor, esto no puede significar que se aplique dicha sanción sin que previamente se haya determinado o tipificado una conducta como sancionable.*

VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Extralimitación de funciones del Agente Se evidencia que en el diligenciamiento de la casilla 17 del IUIT el agente se subrogó facultades de Juez y/o fiscal al interrogar a los pasajeros sobre su nombre, cédula, valor del transporte, etc, por lo tanto, extralimitó sus funciones, configurándose una presunta falta disciplinaria (Artículo 35, Ley 732 de 2002), así mismo se restringió la libertad de los pasajeros en comento (Art. 28 Constitución Política) y la intimidad personal (Art. 15 Constitución Política). Entonces, como el recaudo de la declaración de los pasajeros fue ilegal o ilícito, el IUIT corre la misma suerte de acuerdo con la teoría del fruto del árbol envenenado, de manera que el informe (IUIT) diligenciado por el agente también es ilícito o ilegal. Se debe tener en cuenta que los datos de los pasajeros no se conocieron de forma automática, sino que fueron obtenidos con ocasión al interrogatorio del agente. Limitaciones del Agente – Falta de competencia para Interrogar El agente solo está facultado para solicitar al conductor, los documentos que sustentan la operación del Vehículo de servicio de transporte público y diligenciar el IUIT, de lo contrario entraría a Usurpar facultades propias de la fiscalía general de la Nación, Jueces y Magistrados al interrogar a la pasajera.

Exclusión de la prueba ilícita En el presente caso el investigador introdujo en el juicio material probatorio un informe de infracción de tránsito creado por el agente de tránsito sin atender a las normas procesales Administrativas y constitucionales (yerro de garantía), por lo tanto la prueba es ilegal o ilícita porque no debió ser valorada (Nula de Pleno derecho), en efecto es ineficaz. La prueba ilícita debe ser excluida del conjunto de medios de convicción obrantes en la investigación, sin que puedan exponerse argumentos justificantes para incorporarla.

Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción. Esa entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA, en efecto el mismo Ministerio de Transporte, en el Concepto MT 20101340224991 y se transcribe a continuación, señala la obligatoriedad de aplicar en primera instancia la sanción de AMONESTACIÓN.

(...)

CUARTO: Que mediante la Resolución No. 7582 del 26 de mayo de 2026 se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado a la investigada para que presentara alegatos de conclusión dentro del presente proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue comunicado el 1 de junio de 2026, mediante la guía de notificación No. RA563827851CO, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. – 4-72

QUINTO: Culminada la etapa probatoria se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que la empresa presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **18 de junio de 2026**, por lo que, consultadas las bases de datos de la Entidad, se evidenció que, la Investigada, presento escrito de alegatos mediante radicado

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

No. 20265340602792 de 16 de junio del 2026, estando dentro del término legal otorgado en la Resolución No. 7582 del 26 de mayo de 2026, donde planteo como argumentos nuevos los siguientes:

(...)

FALTA DE CORRESPONDENCIA ENTRE LA PRUEBA ANUNCIADA EN LA APERTURA Y EL DOCUMENTO EFECTIVAMENTE ANEXADO La Resolución de Apertura No. 14894 afirma que la investigación se soporta en el IUIT No. 18999A del 16 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa **LZM431**, por la supuesta prestación del servicio sin portar FUEC. Sin embargo, el documento que aparece anexado al expediente no corresponde a esa identificación probatoria. El IUIT visible en los anexos registra un número diferente -1015398139-, una información de contexto distinta, y no permite establecer de forma clara la relación con el vehículo **LZM431** ni con la sociedad investigada. Esta inconsistencia no es una simple irregularidad formal. Se trata de una ruptura material entre la imputación y la prueba que supuestamente la soporta. Si la Administración formuló cargos con fundamento en un documento específico, debía trasladar precisamente ese documento, íntegro, legible y correspondiente. Al no hacerlo, se afecta la estructura misma de la acusación administrativa.

AUSENCIA DE TRASLADO REAL DE LA PRUEBA FUNDANTE Y AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA El derecho de defensa no se satisface con la simple remisión de una resolución que describe parcialmente una supuesta infracción. La defensa material exige que el investigado conozca y pueda controvertir la prueba directa en la que la autoridad sustenta la imputación. En este caso, la prueba matriz era el IUIT No. 18999A; por tanto, ese documento debió ser trasladado de forma completa y sin contradicciones. La empresa no puede ejercer defensa técnica sobre un IUIT que no fue debidamente anexado o que fue sustituido en el expediente por un documento distinto. Ello impide verificar datos esenciales como autoridad que impuso el informe, fecha, lugar, placa, conductor, propietario, empresa vinculada, descripción de la conducta, firma de la autoridad, inmovilización, observaciones, soporte operativo, y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar. Cuando la prueba que fundamenta la imputación no se entrega o se entrega erróneamente, se vulneran los principios de publicidad, contradicción, defensa, debido proceso, legalidad, congruencia y lealtad procesal. La Administración no puede exigir al investigado que controvierta una prueba que no conoce en su versión correcta, ni puede sustentar una decisión sancionatoria en referencias narrativas no acompañadas del documento auténtico correspondiente.

EXISTENCIA DE DOCUMENTOS AJENOS AL EXPEDIENTE Y RUPTURA DE LA INTEGRIDAD PROBATORIA Resulta especialmente relevante que dentro de los anexos de la Resolución de Apertura aparezcan documentos relacionados con TRANSFOX S.A.S., NIT 892100092 3, incluyendo captura del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte y certificado de existencia y representación legal. Dichas piezas no corresponden a SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., ni tienen identidad con el presunto IUIT No. 18999A o con la placa

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

LZM431. La presencia de documentos de un tercero ajeno en el expediente demuestra un problema de integridad, coherencia y depuración documental. En materia sancionatoria, el expediente debe permitir una trazabilidad clara entre hecho, prueba, imputación y sujeto investigado. Cuando el expediente mezcla documentos de terceros, se debilita la confiabilidad de la actuación y se impide adoptar una decisión sancionatoria válida.

LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN

En el derecho administrativo sancionatorio, la autoridad investigadora tiene la carga de probar los hechos constitutivos de la infracción, la atribución de la conducta al sujeto investigado y la correspondencia entre la prueba y la imputación. No basta con afirmar que existió una infracción ni con citar normas de transporte; es indispensable demostrar que la conducta ocurrió y que resulta jurídicamente atribuible a la empresa investigada. En el presente caso, la Superintendencia no ha acreditado de manera cierta, suficiente y regular que SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. haya prestado el servicio de transporte especial sin portar el FUEC en las condiciones descritas en la Resolución de Apertura. La falta de incorporación o traslado del IUIT correcto impide tener por demostrada la infracción. 5. Incongruencia entre imputación, prueba y etapa de alegatos de conclusión Los alegatos de conclusión son la oportunidad para valorar integralmente la actuación y solicitar una decisión favorable cuando, vencido el periodo probatorio, no se demostró la conducta investigada. En este momento procesal, la Entidad no puede corregir retroactivamente la imputación ni suplir la ausencia de la prueba fundante con inferencias o documentos ajenos. La decisión debe adoptarse con base en el material probatorio regular, trasladado y obrante en el expediente. Si el expediente no contiene el IUIT correcto - No. 18999A, vehículo **LZM431**, empresa Santorini- o si este no fue trasladado oportunamente, la consecuencia jurídica no puede ser sancionar, sino reconocer la insuficiencia probatoria y archivar la actuación.

IMPOSIBILIDAD DE VALORAR DOCUMENTOS QUE NO CORRESPONDEN A LA EMPRESA INVESTIGADA

Los documentos relacionados con otra sociedad, otro NIT, otro vehículo, otro propietario o un IUIT distinto no pueden ser valorados en contra de SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. La valoración probatoria debe ser seria, congruente y pertinente. Cualquier documento que no guarde relación directa con la imputación debe ser excluido del análisis sancionatorio, pues de lo contrario se estaría afectando a la investigada con base en evidencia ajena.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.⁴

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁵ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁶ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁷ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁸ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁹

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"¹⁰

6.2. Regularidad del procedimiento administrativo.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

⁵ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁷ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁸ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."¹¹

6.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.¹² Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

¹¹ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

¹² Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

¹³ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁴ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁵ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁶ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

¹⁷ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁸ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁹ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

²⁰ Cfr. Pp. 19 a 21

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En los **CARGO ÚNICO**, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²²

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²³

²¹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

²² Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²⁴ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²⁵

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁶

7.1. Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.²⁷

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2. Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"(...) **CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 18999 A del 16 de septiembre de 2023, la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).*

*Que, para esta Entidad la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del*

²³ “**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

²⁴ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

²⁵ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁷ Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁸ con la colaboración y participación de todas las personas.²⁹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,³⁰ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.³¹

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.³²

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.³³ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;³⁴ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;³⁵ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.³⁶

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,³⁷ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado

²⁸ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²⁹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

³⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

³¹ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

³² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

³³ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

³⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

³⁵ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

³⁶ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".³⁸

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³⁹ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.⁴⁰ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.⁴¹

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,⁴² el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así

³⁷ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁸ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

³⁹ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

⁴⁰ Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

⁴¹ Cfr. Organización Mundial de la Salud

https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

⁴² Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "**i**) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii**) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii**) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). **iv**) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; **v**) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. **vi**) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiende al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); **vii**) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; **viii**) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. **ix**) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

como a implementar una policía administrativa⁴³ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,⁴⁴ conductores⁴⁵ y otros sujetos que intervienen en la actividad,⁴⁶ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,⁴⁷ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.⁴⁸

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.⁴⁹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.⁵⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: “[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”⁵¹

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio

⁴³ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

⁴⁴ V.gr. Reglamentos técnicos.

⁴⁵ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁶ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

⁴⁷ “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

⁴⁸ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴⁹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵⁰ Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁵¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.⁵²

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”⁵³

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁴ Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.⁵⁵

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁵⁶

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015 Informe de Infracciones de Transporte el cual se refiere en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte.** Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)”.* (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

⁵² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵³ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁵⁴ “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

⁵⁶ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Artículo 243. *Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

"Artículo 244. *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 del mencionado IUIT, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la Investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo Informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento igualmente se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso de marras.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.3. El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁵⁷

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁸ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁵⁹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁶⁰

7.3.1. Respecto al CARGO ÚNICO por la presunta prestación del servicio de transporte sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato FUEC.

Mediante la **Resolución No. 14894 del 23 de septiembre de 2025** esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa de transporte **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 – 1** por la conducta descrita en el IUIT No. 18999A del 16 de septiembre de 2023, impuesto por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta DEMET/SETRA, al vehículo de placas **LZM431** el cual aparentemente prestaba un servicio público de transporte terrestre automotor y **"EL SEÑOR CONDUCTOR NO PRESENTA FUEC INCUMPLIMIENTO LEY 336 DEL AÑO 1996 ARTICULO 49 LITERAL C EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIO N 0006652 DEL 26 DE DICIEMBRE DE L 2019 ARTICULO 2 Y 10 TRANSPORT A NERLLY VALLEJO CC 1118166415 E RICA TOVAR CC 1118202793 KEVIN TOVAR TI 1029643220 OSCAR CHAVES CC 1118198519 (...)" (Sic)**

Sobre el caso en particular, es oportuno resaltar que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que:

*(...) **ARTÍCULO 26.** Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

Frente a los argumentos expuestos por la investigada en el escrito de descargos, este Despacho considera pertinente efectuar las siguientes precisiones jurídicas:

En cuanto a la **"Se presenta un error en el sujeto por cuanto se debe investigar a la empresa que se indilga en el formato IUIT pues mi representada se identifica comercialmente como SANTORINI**

⁵⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁸ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁶⁰ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S NIT. 901504393-1 y NO TRANSFOX SAS con NIT 000

Si bien es cierto, dentro del IUIT No. 18999A del 16 de septiembre de 2023 el agente de tránsito consigno en la casilla No. 1.3. concerniente al “nombre de la empresa de transporte” TRANSFOX SAS con NIT 000, no es menos cierto afirmar que esta Superintendencia cuenta con múltiples plataformas con las que logro identificar e individualizar a la empresa hoy investigada, por lo que haciendo una búsqueda en la plataforma RUNT se confirmo que la empresa responsable de emitir las pólizas de responsabilidad civil para la época en que impusieron el IUIT antes mencionado fue SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S NIT.

Pólizas de Responsabilidad Civil							
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad que expide	Tipo de póliza	Estado	Detalle
2000706165	10/07/2026	10/07/2026	03/03/2027	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	VIGENTE	Detalle
2000706166	10/07/2026	10/07/2026	03/03/2027	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	VIGENTE	Detalle
2000511320	21/03/2025	21/03/2025	03/03/2026	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000511322	21/03/2025	21/03/2025	03/03/2026	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
2000376691	06/03/2024	06/03/2024	03/03/2025	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000376695	06/03/2024	06/03/2024	03/03/2025	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle
2000298559	17/05/2023	17/05/2023	03/03/2024	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Extracontractual	INACTIVA	Detalle
2000298560	17/05/2023	17/05/2023	03/03/2024	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S A	Responsabilidad Civil Contractual	INACTIVA	Detalle

Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil		Detalle - Pólizas de Responsabilidad Civil																					
<table><tr><th>NÚMERO DE PÓLIZA</th><th>TIPO DE PÓLIZA</th></tr><tr><td>2000298559</td><td>Responsabilidad Civil Extracontractual</td></tr></table>		NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	2000298559	Responsabilidad Civil Extracontractual	<table><tr><th>NÚMERO DE PÓLIZA</th><th>TIPO DE PÓLIZA</th></tr><tr><td>2000298560</td><td>Responsabilidad Civil Contractual</td></tr></table>		NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA	2000298560	Responsabilidad Civil Contractual												
NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA																						
2000298559	Responsabilidad Civil Extracontractual																						
NÚMERO DE PÓLIZA	TIPO DE PÓLIZA																						
2000298560	Responsabilidad Civil Contractual																						
<table><tr><th>TIPO DOCUMENTO TOMADOR</th><th>NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR</th></tr><tr><td>NIT</td><td>901504393</td></tr></table>		TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR	NIT	901504393	<table><tr><th>TIPO DOCUMENTO TOMADOR</th><th>NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR</th></tr><tr><td>NIT</td><td>901504393</td></tr></table>		TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR	NIT	901504393												
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR																						
NIT	901504393																						
TIPO DOCUMENTO TOMADOR	NÚMERO DE DOCUMENTO TOMADOR																						
NIT	901504393																						
<table><tr><th>COBERTURA</th><th>MONTO (SMMLV)</th></tr><tr><td>01: MUERTE</td><td>0</td></tr><tr><td>02: INCAPACIDAD PERMANENTE</td><td>0</td></tr><tr><td>03: INCAPACIDAD TEMPORAL</td><td>0</td></tr><tr><td>04: GASTOS MEDICOS</td><td>0</td></tr></table>		COBERTURA	MONTO (SMMLV)	01: MUERTE	0	02: INCAPACIDAD PERMANENTE	0	03: INCAPACIDAD TEMPORAL	0	04: GASTOS MEDICOS	0	<table><tr><th>COBERTURA</th><th>MONTO (SMMLV)</th></tr><tr><td>01: MUERTE</td><td>100</td></tr><tr><td>02: INCAPACIDAD PERMANENTE</td><td>100</td></tr><tr><td>03: INCAPACIDAD TEMPORAL</td><td>100</td></tr><tr><td>04: GASTOS MEDICOS</td><td>100</td></tr></table>		COBERTURA	MONTO (SMMLV)	01: MUERTE	100	02: INCAPACIDAD PERMANENTE	100	03: INCAPACIDAD TEMPORAL	100	04: GASTOS MEDICOS	100
COBERTURA	MONTO (SMMLV)																						
01: MUERTE	0																						
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	0																						
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	0																						
04: GASTOS MEDICOS	0																						
COBERTURA	MONTO (SMMLV)																						
01: MUERTE	100																						
02: INCAPACIDAD PERMANENTE	100																						
03: INCAPACIDAD TEMPORAL	100																						
04: GASTOS MEDICOS	100																						

901504393-1, tal y como se evidencia a continuación:

Imágenes No.1,2 y 3. Captura de pantalla Consulta RuntPro por placa.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Con fundamento en lo anterior, se pudo establecer que el vehículo de placas **LZM431**, tenía asociadas las pólizas de responsabilidad al **NIT.901504393 - 1**, correspondiente a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S.** En consecuencia, la presente investigación se inició contra la empresa a la cual se le expidieron dichas pólizas, y no contra la empresa que figura en el IUIT No. 18999A del 16 de septiembre de 2023.

En cuanto a la **Inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336**

La Corte Constitucional (en jurisprudencia reiterada, como la Sentencia C-406 de 2004 y C-699 de 2015) ha establecido que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionatorio tiene un alcance más flexible y menos riguroso, en este orden de ideas, los "tipos en blanco" o las cláusulas de remisión son perfectamente válidos y constitucionales en el sector de transporte para garantizar el control de una actividad que es un servicio público esencial y dinámico.

El Consejo de Estado ha unificado su criterio señalando que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es un tipo sancionatorio en blanco legítimo, que se integra y completa armónicamente con las demás normas del ordenamiento jurídico de transporte (decretos reglamentarios, resoluciones del Ministerio de Transporte y el Código Nacional de Tránsito).

Es jurídicamente incorrecto afirmar que la norma no especifica quién comete la conducta. La Ley 336 de 1996 es el Estatuto Nacional de Transporte, cuyo objeto principal es regular la actividad de las empresas operadoras de transporte público habilitadas. El artículo 44 y el encabezado del artículo 46 de dicha ley dejan absolutamente claro que los sujetos pasivos de estas sanciones son las personas naturales o jurídicas operadoras del servicio (las empresas). Al estar el vehículo vinculado a la empresa investigada, esta última asume la responsabilidad administrativa por las infracciones operativas que se cometan en la prestación del servicio bajo su radio de acción.

Las empresas de transporte público tienen la obligación legal de vigilar y controlar permanentemente la operación de los vehículos vinculados a su flota. No pueden desentenderse de lo que estos hagan en las vías. Permitir que un automotor preste un servicio sin la debida autorización rompe de inmediato las reglas del sector, configurando de forma clara la "violación a las normas de transporte" que sanciona el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cuanto a "**la supuesta violación al principio de legalidad y tipicidad**"

La investigada manifiesta que en el presente caso se está violando el principio de tipicidad al no existir ley que establezca la sanción a imponer y, en consecuencia, una vulneración al debido proceso, a la tipicidad.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Esta Dirección, considera que el argumento planteado por la investigada carece de sustento, toda vez que, el cargo imputado encuentra su fundamentación en normas tipificadas con anterioridad a los hechos materia de la investigación, como son la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, así como el Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 431 de 2017, normas que se complementan entre sí, como pasa a explicarse:

En el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, se establecen los sujetos de sanción así:

1. *Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
2. *Las personas que conduzcan vehículos.*
3. *Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
6. *Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. *Amonestación.*
2. *Multas.*
3. *Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
4. *Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
5. *Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
6. *Inmovilización o retención de vehículos.*

De lo anterior, se vislumbra que la investigada como empresa de servicio público es sujeto de sanción en la normativa en cita; además de ello, se estipulan el tipo de sanciones a imponer en caso de la infracción a las normas de transporte, dentro de las cuales, se encuentran: la amonestación, **multas**, suspensión de matrículas, licencias o permisos de operación entre otras. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Seguidamente, el título XI de la Ley 336 de 1996, dispone en su artículo 44 que: *"De conformidad con lo establecido por el Artículo 9o. de la Ley 105 de 1993, y para efectos de determinar los sujetos y las sanciones a imponer, se tendrá en cuenta los criterios que se señalan en las normas siguientes."*

Por lo que, en el artículo 46 de la misma normativa se disponen las conductas que dan lugar a la imposición de multas por parte de esta entidad, así:

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se desprende que la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal-Ley 336 de 1996- que hace remisión al “tipo en blanco o abierto”, en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango legal, en consecuencia, esta Superintendencia revistió de legalidad la investigación administrativa, sin que se observe transgresión alguna al Principio de legalidad de las faltas y las sanciones.

En cuanto a la presunta violación de la Reserva de la Ley, debe tenerse las siguientes consideraciones:

Es relevante para el presente caso concreto hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el 5 de marzo de 2019.⁶¹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁶²

(ii) Este principio se manifiesta en **a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:**⁶³ (Negrilla y subrayado fuera de texto”

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁶⁴ Por lo tanto, no se admite

⁶¹ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁶² “**El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁶³ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁶⁴ “**La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria**, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁶⁵⁻⁶⁶

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁶⁷

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁶⁸

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁶⁹

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁷⁰

el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

⁶⁵ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

⁶⁶ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77**“(…) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

⁶⁷ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

⁶⁸ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

⁶⁹ Cfr. Pp. 19 a 21

⁷⁰ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizo la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

"La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

Así las cosas, observa este Despacho que la presente investigación administrativa no desconoce la importancia de **la Reserva de Ley y la tipicidad** dentro del proceso sancionatorio, por ello, las actuaciones adelantadas se han efectuado con total respeto de esta y atendiendo al régimen de faltas y sanciones de normas de rango legal como son la Ley 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, aunado a ello, al fundamentarse esta investigación administrativa en las leyes precitadas se le faculta para complementar los tipos con otras normas, como son los decretos, resoluciones y otras de naturaleza infra legal, como ocurre en el caso sub examine, que encuentra su correlación en del Decreto 1079 de 2015, modificado por el Decreto 431 de 2017 y Resolución 6652 de 2019, por prestar un servicio sin el Formato Unico de Extracto de Contrato.

En cuanto a la **"Extralimitación de funciones del Agente"**

Sostiene el representante legal de la empresa que *"Se evidencia que en el diligenciamiento de la casilla 17 del IUIT el agente se subrogó facultades de Juez y/o fiscal al interrogar a los pasajeros sobre su nombre, cédula, valor del transporte, etc, por lo tanto, extralimitó sus funciones"*

Se procede a informarle al representante legal que esta confundiendo el término *"interrogatorio"* (que es una figura judicial penal) con las labores de verificación y control técnico-operativo que la ley le otorga a las autoridades de tránsito.

El artículo 3 y 7 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), en armonía con las normas del transporte público (Ley 336 de 1996), facultan expresamente a las autoridades para supervisar que los vehículos presten el servicio conforme a la modalidad para la cual está habilitada. Esto con el propósito de determinar si un vehículo de servicio especial está desviando su objeto, el agente de tránsito

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

debe indagar sobre el origen, destino y relación de los ocupantes con el servicio. Esto no es una extralimitación, es la función preventiva y de control del Estado. Las declaraciones del conductor o de los pasajeros anotadas en el IUIT por el agente se entienden realizadas de manera voluntaria en el marco del procedimiento.

En cuanto a la **"Exclusión de la prueba ilícita"**

La empresa hoy investigada afirma que *"En el presente caso el investigador introdujo en el juicio material probatorio un informe de infracción de tránsito creado por el agente de tránsito sin atender a las normas procesales Administrativas y constitucionales (yerro de garantía), por lo tanto la prueba es ilegal o ilícita porque no debió ser valorada (Nula de Pleno derecho), en efecto es ineficaz"*

Se procede a manifestar al representante legal que está incurriendo en un error técnico al calificar el informe de infracción como "prueba ilícita o ilegal". En el ordenamiento constitucional colombiano (Art. 29 C.P.), la **prueba ilícita** es aquella que se obtiene mediante la violación directa de derechos fundamentales (como la tortura, la interceptación ilegal o la violación de domicilio).

Por su parte, el Informe de Infracciones es un **documento público** expedido por una autoridad competente (agente de tránsito) en ejercicio de sus funciones legales de policía judicial y control operativo en vía. Un presunto error en el diligenciamiento o una discrepancia en la cita de un artículo no constituye una violación a derechos fundamentales, sino, a lo sumo, una irregularidad formal que en ningún caso vicia la prueba de ilicitud ni genera su exclusión automática.

Anudado a lo anterior, El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra el principio de libertad probatoria, bajo el cual son admisibles todos los medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley.

El informe de infracción de tránsito no solo no está prohibido, sino que es la pieza procesal fundamental y obligatoria para que el Estado pueda ejercer su potestad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte. Excluir el informe equivaldría a paralizar de manera absoluta la capacidad del Estado para sancionar las infracciones en vía, lo cual vulnera el interés general y los fines del Estado

En cuanto a la Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción.

La investigada manifiesta que *"la entidad debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA"*

Tal argumento no está llamado a prosperar por la siguiente razón: la conducta acreditada en el expediente no corresponde a un supuesto de mera advertencia

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

o corrección preventiva desprovisto de entidad sancionatoria, sino a la infracción concreta de una obligación documental esencial para la legalidad de la prestación del servicio de transporte especial.

El argumento de que la amonestación debe ser "inicial" y la multa "subsidiaria" confunde la gradualidad con la prejudicialidad. El artículo 45 de la Ley 336 de 1996 enumera las sanciones (amonestación, multas, suspensión de licencias, etc.), pero no establece un orden cronológico obligatorio en el que la autoridad deba "agotar" la amonestación para poder multar.

La amonestación solo es obligatoria cuando la falta es leve o no pone en peligro la seguridad o la prestación del servicio. Si la infracción detectada tiene un impacto mayor (seguridad vial), la autoridad debe saltar directamente a la multa para cumplir con el principio de eficacia de la sanción.

Por lo tanto, no es de recibo la interpretación de la investigada, toda vez que pretende convertir una sanción excepcional para faltas de 'poca significación' en un privilegio generalizado. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 faculta a la autoridad para imponer multas de forma directa cuando la conducta vulnera la suficiencia técnica y la seguridad, sin que sea exigible un previo llamado de atención, el cual vaciaría de contenido la potestad sancionatoria del Estado en materia de transporte.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de defensa que el representante legal de la empresa hoy investigada manifestó en su escrito de alegatos y que fueron transcritos de manera precisa en la presente resolución, esta Superintendencia procede a pronunciarse sobre todos hechos de la siguiente manera:

Una vez revisada la investigación iniciada mediante resolución No. 14894 del 23 de septiembre de 2025, mas exactamente el folio No. 11, se logro evidenciar que efectivamente el IUIT anexo no pertenece a la presente investigación administrativa pero esto no es causal de exoneración por el cargo que hoy se debate, debido a que la validez del procedimiento sancionatorio no depende exclusivamente del código numérico impreso en el encabezado del documento, sino de la unidad del expediente y la coincidencia de los elementos estructurantes de la infracción. en otras palabras, La vinculación entre la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1** y el vehículo **LZM431** no se establece únicamente por el número del IUIT, sino por los documentos adicionales que respalda la operación del servicio tales como: tarjeta de operación, el registro de vinculación o convenio de colaboración que soporta legalmente a dicho vehículo dentro de la flota de la empresa.

Adicional a lo anterior, a pesar de que por un error involuntario se anexo un IUIT ajeno a la presente investigación administrativa, la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, conocía a la perfección las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, debido a que en el cuerpo de la resolución No. 14894 del 23 de septiembre de 2025, los anteriores factores están detallados de manera precisa, tal y como se demuestra a continuación:

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

10.1.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

(i) Radicado No. 20245340452402 del 21 de febrero de 2024.

Mediante radicado No. 20245340452402 del 21 de febrero de 2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Meta DEMET/SETRA, trasladó por competencia a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 18999A del 16 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa LZM431, vinculado a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba un servicio sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC " EL SENOR CONDUCTOR NO PRESENTA FUEC INCUMPLIMIENTO LEY 336 DEL AÑO 1996 ARTICULO 49 LITERAL C EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCIO N 0006652 DEL 26 DE DICIEMBRE DE L 2019 ARTICULO 2 Y 10 TRANSPORT A NERLLY VALLEJO CC 1118166415 E RICA TOVAR CC 1118202793 KEVIN TOVAR TI 1029643220 OSCAR CHAVES CC 1118198519 (...)" de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Imagen No.4 Captura de pantalla resolución No. 14894 del 23 de septiembre de 2025

Anudado a lo anterior, y teniendo como base a la anterior información, se logro evidenciar por parte de esta Entidad que la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 – 1**, ejerció de derecho de contradicción y defensa (mediante escrito de descargos con radicado No. 20255341039332 y escrito de alegatos de conclusión con radicado No. 20265340602792) de manera detallada sobre los hechos que se originaron con base al IUIT No. 18999A del 16 de septiembre de 2023, por lo que la antes mencionada empresa conocía plenamente los hechos que sirvieron de base para iniciar la presente investigación administrativa.

En conclusión, se le pone en conocimiento al representante legal de la empresa, que esta Entidad en ningún momento ha violado el "debido proceso", debido a que para que un vicio o inconsistencia procesal genere la nulidad de lo actuado, el régimen jurídico colombiano exige la aplicación del **principio de trascendencia**, ósea que el error debe haber impedido materialmente a la empresa ejercer su derecho a la defensa.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

En este caso, la empresa conoce perfectamente la fecha, el vehículo involucrado y la conducta imputada. Dado que ha podido señalar la discrepancia de IUIT'S y pronunciarse sobre el contenido del informe que obra en el expediente, **se demuestra que ha ejercido plenamente su derecho a la defensa y contradicción**, por lo que no existe una vulneración material al artículo 29 de la Constitución Política.

Conforme a las razones expuestas, considera este Despacho que es procedente **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD** a la investigada del **CARGO ÚNICO**, por encontrarse probado que presta el servicio de transporte Especial sin contar con el Formato Unico de Extracto de Contrato frente al IUIT No. 18999A del 16 de septiembre de 2023, impuesto al vehículo de placa **LZM431**, vinculado a la empresa **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1.**

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁷¹

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁷² Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

8.1. DECLARAR RESPONSABLE

Del **CARGO ÚNICO:** Por infringir la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto

⁷¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁷² A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

8.1.1. Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

8.1.2. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**⁷³ es entendido como

⁷³Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos por lo que:

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO ÚNICO**, y de conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁷⁴, se procede a imponer una

2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SB0xisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

⁷⁴ "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanción a título de **MULTA**, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.513.300)** equivalente a 251 Unidades de Valor Básico.

Así mismo, esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) del Artículo 50 de CPACA, al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

NOVENO: Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que “[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos”.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

DÉCIMO : Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011⁷⁵, de la Ley 1712 de 2014⁷⁶, el Decreto 767 de 2022⁷⁷ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998⁷⁸, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y

⁷⁵ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

⁷⁶ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁷⁷ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁷⁸ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo expuesto, la Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

CARGO ÚNICO: Por infringir la conducta contemplada en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, frente a:

CARGO UNICO: y de conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996⁷⁹, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA**, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.513.300)** equivalente a 251 Unidades de Valor Básico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a la línea telefónica 601 3526700, extensiones 238, 260, 262, 281, 200 y 259, donde se le dará información sobre la generación del recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. De igual manera, podrá seguir el procedimiento para pagos establecido en el siguiente link: <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/faq-financiera/>.

⁷⁹ "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la **SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 - 1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que la empresa investigada, podrá allegar a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE

RESOLUCIÓN No 010718 DE 20 agosto 2026

Por la cual se decide una investigación administrativa

TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [14/agosto/2026 10:10:04 a. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [20/agosto/2026 10:45:11 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [20/agosto/2026 11:07:08 a. m.]

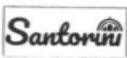
Notificar:
SANTORINI TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S con NIT. 901504393 – 1
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección⁸⁰: CL 14 57 12 P 3 4 BRR PUENTE ARANDA; CALLE 26 # 68C – 61 OFICINA 502 EDIFICIO TORRE CENTRAL DAVIVIENDA
Bogotá D.C.

Proyectó: Andrés David Calderón - Abogado Contratista de la DITTT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios – Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo IUIT

NOTIFICACIONES

Dirección para notificación judicial: CL 14 57 12 P 3 4 BRR PUENTE ARANDA Municipio Bogotá, Distrito Capital

Atentamente,



JONATHAN DANILO AREVALO LOPEZ
C.C. N° 1.024.536.791
Representante Legal

⁸⁰ Autorización es Escrito de Descargos y Alegatos de conclusión.